



*ASUNTO: /*

**Órgano competente para efectuar la convocatoria de la sesión constitutiva de la nueva Mancomunidad, tras elecciones municipales.**

**229/11**

E

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha 2.09.2011, recibido vía fax, en esta Corporación Provincial, el Sr. Presidente de la Mancomunidad de Servicios de La Comarca de XXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, adjuntando al efecto vía e-mail copia de los vigentes Estatutos de la Mancomunidad.

**LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
  - Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ( LRBRL)
-



- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley Organica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 17/2010, de 22 diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura.

\*\*\*\*\*

**Primero.** El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Y dice a continuación que las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios, los cuales regulan el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de Gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

Por su parte el art. 26 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades de Extremadura, a este propósito establece:

---



*"1. Las mancomunidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en ejercicio de su autonomía organizativa y mediante la aprobación de sus estatutos y de sus reglamentos orgánicos, establecerán la estructura de su propia organización y régimen de funcionamiento."*

Por lo tanto, hemos de partir de que los miembros de los órganos de Gobierno de las Mancomunidades son representantes del Ayuntamiento que ostentan la condición de Alcalde o Concejales en este y por ello, una vez que cesan en el cargo, pierden la representación y quedan también en funciones en la Mancomunidad.

En efecto, por la pérdida de la condición de Alcalde o Concejales del Municipio por el que fueron elegidos representantes en la Mancomunidad, pierden tal condición en la misma, aunque hasta tanto se les sustituya, seguirán en funciones representativas ordinarias en la Mancomunidad, y así lo establece el art. 27 de la Ley, a cuyo tenor:

*"1. El nombramiento, cese y renuncia de la condición de miembro de los órganos colegiados de la mancomunidad se realizará en los términos que fijen los estatutos de la mancomunidad.*

*2. En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la mancomunidad supone la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la mancomunidad.*

*3. Cuando los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados pierdan, por cualesquiera razones, tal condición permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la mancomunidad hasta tanto el municipio o entidad local menor nombren a su nuevo representante."*

---



Ello es trasunto de lo dispuesto en los artículos 194.2 de la LOREG y 39.2, del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), regulan que una vez finalizado su mandato, los miembros de las corporaciones cesantes continuaran sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptar, en ningún caso, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Se busca con esta previsión excepcional por parte de la normativa, evitar un vacío de poder en las entidades locales, que pudiera producir efectos perjudiciales, tanto para su propia administración, como para terceros en sus relaciones con los mismos.

Por lo tanto, tal y como nos indica la doctrina de la Junta Electoral Central, por todos, en Acuerdo del 27/04/1999, y aplicable por identidad de razón, mutatis mutandi, a la cuestión a que se contrae el presente:

*«Conforme a lo dispuesto en los artículos 42.3 y 194 el mandato de los miembros de las Corporaciones Locales es de cuatro años contados a partir de la fecha de la elección, y finaliza, en todo caso, el día anterior a la celebración de las siguientes elecciones. A partir de este momento los miembros de las Corporaciones cesantes continúan en funciones para actos de administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores (...).»*

**Segundo.** A mayor abundamiento, y corroborando lo sostenido en el punto anterior y en tanto, dijimos, que son los Estatutos de la Mancomunidad la norma primaria a la que hay que acudir para determinar el régimen de organización y funcionamiento de la misma, y en cuanto que en los Estatutos de la Mancomunidad que nos ocupa, se regulan las cuestiones que nos atañen, y en concreto lo referente al gobierno y administración de la misma durante el periodo que se extiende desde la celebración de las

---



elecciones locales hasta la toma de posesión de los nuevos representantes en la mancomunidad designados consecuencia de aquellas, el art. 15 de los vigentes Estatutos de la Mancomunidad de XXXX, dispone:

- “Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar a sus Representantes en esta Mancomunidad, debiendo comunicar el resultado de las mismas.

- Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea General y designación de los componentes de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien sólo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.”

**CONCLUSIÓN:** La convocatoria para la constitución de la nueva Mancomunidad y la elección de su Presidente/a, corresponde quien al día de la fecha ostente la condición de Presidente en Funciones de la Mancomunidad.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por **LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA COMARCA DE XXXXX** que en uso de sus competencias resolverá lo pertinente.

Badajoz, 5 de septiembre de 2011

---